

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIO DE APELACION CONTRA EL AUTO CONTRA, EL AUTO DEL 04/04/24 NOTIFICADO EN ESTADO Nro. 046 DEL 08-04-24.

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO <luishrq69@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 16:26

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ilse Posada Gordon <iposada@posadaasesores.com>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación 10 abril 2024 .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luishrq69@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Santiago de Cali, 11 de Abril de 2024

Señores

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

ATT. DOCTOR: HELVER BONILLA GARCÍA – JUEZ

E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO: 76001310301620230025500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUZ AMANDA RÍOS QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA, EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA OBS. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y RECHAZA DEMANDA" DEL 04/04/2024 NOTIFICADO EN ESTADO Nro. 046 DEL 08-04-24.

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A UDSTEDES PARA REMITIR ARCHIVO ADJUNTO EN PDF QUE CONTIENE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION **RECURSO DE REPOSICIÓN**, CONTRA EL AUTO RECHAZA DEMANDA OBS. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y RECHAZA DEMANDA" DEL 04 DE ABRIL DE 2024; NOTIFICADO EN ESTADO Nro. 046 DEL 8 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA .

RECIBO NOTIFICACIONES EN EL CORREO luishrq69@hotmail.com

MIL GRACIAS POR SU ATENCION.

ATENTAMENTE,

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO
APODERADO PARTE DEMANDANTE

SEÑORES:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

Cgo. DOCTOR: HELVER BONILLA GARCIA - JUEZ

CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: RADICACIÓN: 760013103016 2023 00255 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PARTE DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

PARTE DEMANDADA: LUZ AMANDA RÍOS QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN:

LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número: **16.765.898**, expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **81.139**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, reconocido, de la señora: **LUZ AMANDA RÍOS QUINTERO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, donde fue cedulada bajo el número: **66.807.838**; parte demandada en este proceso; manifiesto a ustedes, con todo comedimiento que, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos de Ley, procedo a interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el "AUTO RECHAZA DEMANDA OBS. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y RECHAZA DEMANDA" – con fecha de registro: 04/04/2024; notificado por el Despacho, en ESTADO Nro. 046 de fecha: 8 de abril de 2024. **EN SUBSIDIO APELO.**

Pretendo señor Juez, que se **REVOQUE**, o **REFORME**, la providencia impugnada, en relación con términos y decisiones, que se plantean en el auto referido, que más adelante especificaré, con los motivos de inconformidad, lo cual sustento así:

Ha considerado el Juzgado que: "*Seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha 24 de enero de 2024, si no fuera porque revisado exhaustivamente el plenario, el Juzgado encuentra que el título valor pagare No. 25042724 y su respectiva carta de instrucciones carecen de la firma de la ejecutada, inconsistencias que afectan el título valor (pagaré digitalizado No. 25042724) que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 ibídem, en especial de la falta de claridad...*"

Anotando que: "*Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso*

consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”

Trae, en cita, sobre el particular, la sentencia STC - 720- de 22021, de la Corte Suprema de Justicia, así: *“La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el tema que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y **alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (Resalta el Despacho).*

El Juzgador hace un análisis detallado del pagaré digitalizado Nro. 25042724, aportado por la ejecutante, como base de recaudo, en acumulación con el pagaré Nro. 5126450770002975, y *“... considera que no se cumple con los requisitos mínimos de las firmas electrónicas simples, pues, ni siquiera es posible corroborar de ella su autenticidad conforme a las exigencias previstas en la Ley 527 de 1999, específicamente el artículo 2 literal C el cual (anota) prescribe:”*

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Agregando el Despacho que *“... En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como “pagaré digitalizado No.25042724” solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado electrónicamente por LUZ RIOS CC 66807838 Fecha: 03/02/2023 01:04:56”, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por el demandado, la señora Luz Amanda Ríos Quintero, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario”.*

Tras citar el Juzgador el artículo 621 del Código de Comercio en mención de los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) *la firma de quien lo crea*, indica que: *“... el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin (sic) la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer; para concluir el Juzgador que “... en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora Luz Amanda Ríos Quintero quien firmó el documento digitalizado; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos*

por el art. 422 del C.G. del P., por lo que no se puede continuar con la orden de pago proferida.”

Señalando el Despacho, a continuación que: “Así las cosas, solo se puede continuar con el trámite procesal y respecto del pagaré No. 5126450770002975, en el cual se evidencia la rúbrica de la de ejecutada, sin embargo, este título valor se ejecuta por la suma de \$28.852.501,00 es decir, inferior a 150 SMLMV, lo que corresponde a un proceso de mínima cuantía.” (Negrillas y subrayas no son del texto).

“En ese orden de ideas, el Juzgado dispondrá la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Cali, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, asuntos de la naturaleza antes mencionada.

Conforme lo anterior y dado que el Inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Subrayado fuera del texto original)”

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada por el “pagaré digitalizado No. 25042724”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo relativo a la cuantía.

TERCERO. RECHAZAR la demanda en referencia.

CUARTO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. (Negrillas y subrayas no son del texto).

Salta a la vista que el Despacho ignora que el MANDAMIENTO DE PAGO librado, en el marco de la demanda en curso, con su advertencia expresa, en el sentido de que: “Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.”, también fue recurrido en la oportunidad procesal, por el suscrito, el día 30 de octubre de 2023, con la formulación consiguiente de las EXCEPCIONES DE MÉRITO: A) LA FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS POR LA DEMANDADA; B) COBRO DE LO NO DEBIDO; C) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; D) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: POR ACTIVA Y POR PASIVA; E) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA ...” (Art.784 del Código de Comercio) y F) ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.

Igualmente, frente a la **suplantación personal**, denunciada ante la Fiscalía General de la Nación, de la cual ha sido y es víctima la ejecutada, señora LUZ AMANDA RÍOS QUINTERO, y advertida ante el Despacho, en su oportunidad; el Juzgador no ha hecho pronunciamiento alguno; cuando, en efecto, la Ley 2157 DE 2021, en su Artículo 7, declarado constitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-282-21 del 25 de agosto de 2021, adicionó el numeral 7, en el numeral II, del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, quedando así:

"7. DE LOS CASOS DE SUPLANTACIÓN. *En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga - Víctima de Falsedad Personal".

De otra parte, el Despacho no ha dado curso a la TACHA DE FALSEDAD formulada; que genera, a las voces del artículo 244 del C.G.P., la pérdida de la presunción de autenticidad de los documentos aportados con la demanda, como el mismo Juzgador lo dejó consignado.

No resulta congruente que tras "**RECHAZAR** la demanda en referencia", el Juzgador disponga la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Cali, para continuar con el trámite procesal respecto del pagaré No. 5126450770002975, del cual sin fundamento alguno; sin haber decretado y agotado prueba alguna, declare como evidente que la rúbrica que aparece en dicho pagaré es de la **ejecutada**, pese a la tacha de falsedad formulada ante el Despacho y a la suplantación personal denunciada por ella, ante la Fiscalía General de la Nación y a los múltiples documentos allegados al proceso, sobre el particular, firmados por mi representada, algunos autenticados ante Notario, que de haberse ordenado el cotejo pericial, repetidas veces solicitado, sobre el tema, con los documentos aportados por la demandante, hubiera establecido, como habrá de establecerse, la certeza de que el documento denominado: pagaré Nro. 5126450770002975, no fue firmado por la señora Luz Amanda Ríos Quintero, injustamente demandada en este proceso.

RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Le solicito, señor Juez, muy comedidamente, decretar la práctica de todas y cada una de las pruebas anteriormente requeridas, a fin de que sean tenidas en cuenta, a favor de mi representada.

Atentamente,

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO

C. C. No. 16.765.898 DE CALI

T. P. No. 81.139 DEL CONSEJO S. DE LA JUDICATURA.